



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 23/02/2024

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 23 31 000 2000 03644 00	Acción de Reparación Directa	SANTOS ARDILA JAIMES	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL CLINICA PRIMERO DE MAYO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	21/02/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2003 00196 00	Ejecutivo	HERMES ANAYA JAIMES	MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	21/02/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2003 01758 00	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANGEL GUTIERREZ ORTIZ	ECOPETROL S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	21/02/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2008 00434 00	Acción Contractual	ECOPETROL S.A. ESP	A. M. INGENIEROS ASOCIADOS LTDA.	Auto decide recurso AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	21/02/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2008 00732 00	Acción de Reparación Directa	ISAIAS CELIS DIAZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	21/02/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2009 00117 00	Acción Contractual	JOSE VICENTE ORDOÑEZ OLIVARES	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	21/02/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2010 00951 00	Acción Contractual	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	CONSORCIO PROYECTAR - INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS - INCONAL S.A.S. - BEC INGENIERIA Y OTROS	Auto ordena emplazamiento	21/02/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 33 31 005 2011 00294 01	Ejecutivo	MARIA EMMA BASTO MARTINEZ	MUNICIPIO DE GUACA	Auto decide recurso AUTO RESUELVE APELACIÓN	21/02/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2011 00394 00	Acción de Reparación Directa	MARIA DE JESUS GALLARDO JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	21/02/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2011 00462 00	Acción de Reparación Directa	ALICIA VARGAS ORTEGA	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	21/02/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 23 31 000 2011 00481 00	Acción de Reparación Directa	LILIANA ANDREA CORZO BONILLA	GOBERNACION DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD - E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	21/02/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2012 00130 00	Acción Contractual	QBE SEGUROS S.A.	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTPO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	21/02/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2012 00144 00	Acción Contractual	PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA SAS	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto de Tramite De conformidad con el memorial allegado el 06 de noviembre de 2023 solicitando más tiempo para llevar a cabo la aclaración de perito. Este Despacho procede a conceder este por el término de (10) días.	21/02/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68679 33 31 000 2013 00006 00	Acción de Reparación Directa	LILIANA DEL CARMEN MARTELO MUÑOZ	COOPERATIVA COTSEM LTDA	Auto Admite Intervención AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	21/02/2024	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA 23/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE APELACIÓN

Exp. No. 680013331005-2011-00294-01

DEMANDANTE:	MARIA EMMA BASTO MARTINEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACA Y E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO.
MINISTERIO PUBLICO	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO Procurador 47 Judicial II procjudadm47@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA

Procede el Despacho a resolver el Recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 16 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga.

AUTO APELADO

El Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga, mediante auto del 16 de septiembre de 2019, resolvió entre otras cosas, aprobar la transacción celebrada entre la demandante y LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SANTA ANA DE GUACA, y como consecuencia la terminación del proceso.

Lo anterior debido a que la demandante suscribió el 11 de marzo de 2013 contrato de transacción con la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA. Y pidió al Juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares frente a la citada demandada.

La decisión, puesto que las partes gozan de capacidad y de la voluntad para contratar de manera libre y espontánea en los términos y condiciones previstas en la transacción. Consideración que goza de respaldo jurídico en los artículos 1602 y 2469 del Código Civil, ya que al ser un negocio extrajudicial produce los



efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona, y al existir pleito pendiente entre dichas partes, la aplicación de esta figura conlleva al efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el Juez pueda decretar el fenecimiento del juicio tal y como ocurrió por la parte demandante en los memoriales presentados el 13 y 20 de mayo de 2013, así como el paz y salvo expedido por la apoderada de la ejecutante el 31 de Agosto de 2013.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto en mención, argumentando que se encontraba bajo coacción y engaño, debido a que no contaba con la intervención de un abogado y mucho menos con la intervención de procurador delegado.

COMPETENCIA

Visto el artículo 181 del C.C.A., esta Corporación es competente para resolver los recursos de apelación formulados contra los autos proferidos por los Juzgados administrativos que aprueban transacciones y termine la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto en el recurso de alzada, le incumbe al Despacho determinar si el contrato de transacción suscrito el 11 de marzo de 2013 entre la demandante MARIA EMMA BASTO MARTINEZ y la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA, goza de total respaldo jurídico, o si por el contrario, la demandante, quien suscribió el contrato, necesitaba de apoderada judicial.

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del CC, señalando que es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Asimismo, según el artículo 2670 del mismo código, no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción. De igual manera, el Consejo de Estado, ha



señalado como elementos y requisitos para caracterizar, conforme a derecho, la transacción puesta en conocimiento de una autoridad judicial:

“(...) de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.¹ (...)” (negrilla fuera del texto original)

Dentro del expediente se puede observar que la demandante suscribió el 11 de marzo de 2013, ante notaría, contrato de transacción con la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA. Y fue ella quien pidió al Juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares frente a la citada demandada. Se encuentra que, la relación jurídica existía entre las partes, se manifiesta la voluntad de mudar esa relación y se dan las concesiones recíprocas. Asimismo, el contrato reúne los requisitos de existencia y validez, recae sobre los derechos que pueden disponer y las partes tienen la capacidad para hacerlo. Contrario a lo que expresa en el recurso de apelación, ya que como lo estipula la ley la demandante no necesitaba de abogado para celebrar este tipo de contrato.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

¹ CE 3B, 28 May. 2015, e05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137), R Pazos.



NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ee935c12f2add01fcb99b2f9c04c11760f1fbd3e96860f137ab4b1e916b3e**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2011-00394-00

DEMANDANTE:	MARÍA DE JESÚS GALLARDO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	JESÚS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO PROCURADOR 47 JUDICIAL II procjudadm47@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada 19 de octubre de 2023 en donde se resuelve:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 19 de marzo de 2015, proferida por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a708cf9482b5b5af0fb0372a7c34330444c804b68ba00385386231b8270feba6**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió corrección de sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2011-00462-00

DEMANDANTE:	JUAN PABLO JULIO ORTEGA Y OTROS juridico1@aliadoscapital.com aliados.capital@gmail.com dircomercial@aliadoscapital.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	JESÚS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO PROCURADOR 47 JUDICIAL II procjudadm47@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada 30 de noviembre de 2023 en donde se resuelve:

“1°) **Corrígense** los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del 23 de julio de 2021 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de esta Corporación, la cual queda así:

“**MODIFICAR** la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 28 de agosto de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar se dispone:
PRIMERO: Declarar que la Nación-Rama Judicial es patrimonialmente responsable por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Juan Pablo Julio Ortega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la Nación-Rama Judicial a pagar, como indemnización por perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante la suma de dos millones

novecientos ochenta y siete mil trescientos veinticinco pesos con 12/100 (\$ 2.987.325,12) en favor del señor Juan Pablo Julio Ortega.

TERCERO: Condenar a la Nación-Rama Judicial a pagar por concepto de perjuicios morales, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican: • A favor de Juan Pablo Julio Ortega la suma de 36,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes. • A favor de Yamith Santiago Julio Contreras, Juan David Julio Contreras y Teresa Ortega Gómez la suma de 36,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.



- A favor de Pedro Jesús Vargas Ortega, Alicia Vargas Ortega , María Helena Vargas Ortega, Rosalbina Vargas Ortega, Flor Elba Julio Ortega y Carmen Julio Ortega la suma de 18,16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

CUARTO: La Rama Judicial, en el término de un mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, deberá remitir con destino al señor Juan Pablo Julio Ortega, una misiva en la que exprese disculpas a raíz de la privación de la libertad de la cual fue objeto. La Rama Judicial deberá coordinar con los aquí demandantes si es suficiente con que el documento le sea entregado personalmente a ellos o si, además, debe publicarse en las plataformas de comunicación y difusión de la entidad.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: La Nación- Rama Judicial deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos, si a ello hubiere lugar en la forma prevista en el artículo 177 ídem y la sentencia C-188 de 1999.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

- *A favor de Juan Pablo Julio Ortega la suma de 36,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *A favor de Yamith Santiago Julio Contreras, Juan David Julio Contreras y Teresa Ortega Gómez la suma de 36,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*
- *A favor de Pedro de Jesús Vargas Ortega, Alicia Vargas Ortega , María Helena Vargas Ortega, Rosalbina Vargas Ortega, Flor Elba Julio Ortega y Carmen Julio Ortega la suma de 18,16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*

CUARTO: La Rama Judicial, en el término de un mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, deberá remitir con destino al señor Juan Pablo Julio Ortega, una misiva en la que exprese disculpas a raíz de la privación de la libertad de la cual fueron objeto. La Rama Judicial deberá coordinar con los aquí demandantes si es suficiente con que el documento le sea entregado personalmente a ellos o si, además, debe publicarse en las plataformas de comunicación y difusión de la entidad.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: La Nación- Rama Judicial deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos, si a ello hubiere lugar en la forma prevista en el artículo 177 ídem y la sentencia C-188 de 1999.

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40969d770304b96775804de13b52683fdae99052a95516f917eded86ac87fb62**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2011-00481-00

DEMANDANTE:	LILIANA ANDREA CORZO BONILLA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS (LIQUIDADO)
MINISTERIO PÚBLICO:	JESÚS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO PROCURADOR 47 JUDICIAL II procjudadm47@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada 19 de octubre de 2023 en donde se resuelve:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 24 de agosto de 2015 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander. En su lugar, **DECLÁRESE** la caducidad de la acción.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf11774f49380eb4171308522b5e4fb5274cf3c9ecc90af3bd5cc57cbb496c6f**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2012-00130-01

DEMANDANTE:	QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS njudiciales@invias.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	JESÚS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO PROCURADOR 47 JUDICIAL II procjudadm47@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada 01 de noviembre de 2023 en donde se resuelve:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 4 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalmente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **181523e4a4d72f4cc0f75c592a462b74f27b05c0996435c17e6b7197b9c1e12e**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE TRAMITE
Exp. No. 680012331000-2012-00144-00

DEMANDANTE:	PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA SAS Yaneth.hurtado@agrotropical.com
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
MINISTERIO PUBLICO	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO Procurador 47 Judicial II procjudadm47@procuraduria.gov.co
ACCIÓN	CONTRACTUAL
LINK EXPEDIENTE DIGITAL	2012-0144

De conformidad con el memorial allegado el 06 de noviembre de 2023¹ solicitando más tiempo para llevar a cabo la aclaración de perito. Este Despacho procede a conceder este por el término de (10) días.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

¹ Expediente digital 09.

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b75d0b3ee7a6c38805d5065a458662c539ecc9884c1d6f3bfb58b22dde76bbc**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Exp. No. 680012331000-2013-00006-00

DEMANDANTE:	LILIANA DEL CARMEN MARTELO MUÑOZ Limamu081275@gmail.com Freddysaavedra74@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co COOPERATIVA COTSEM LTDA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LIMITADA- COOCHOFERES LTDA secretaria@cochoferes.com.co oficina.abogadoivanquintero@gmail.com EQUIDAD SEGUROS notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop
MINISTERIO PUBLICO	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO Procurador 47 Judicial II procjudadm47@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamado en garantía a **EQUIDAD SEGUROS**, solicitado por el apoderado de **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LIMITADA- COOCHOFERES LTDA** (C4 Fl.1-3), entidad vinculada al proceso mediante auto del 18 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo, previo los siguientes,

Antecedentes



Auto que resuelve llamamiento en garantía

Exp. No. 680012331000-2013-00006-00

1. Mediante auto de diciembre 14 de junio de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, se admite la demanda de Reparación Directa instaurada por LILIANA DEL CARMEN MARTELO MUÑOZ en contra de la COOPERATIVA COTSEM LTDA, Municipio de Barrancabermeja y otros (Fls. 228-229).
2. El 16 de abril de 2015, según consulta en el sistema, el proceso se fijó en lista de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 numeral 5 del C.C.A. (Fl. 279 vto).
3. Con fundamento en el convenio de Cooperación No. 046-08 suscrito por las partes, la COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA Ltda. constituyó a favor del municipio de Barrancabermeja la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual al municipio por un equivalente al 20% del valor total del aporte hecho por el municipio, por una vigencia igual al tiempo de duración del convenio y seis meses más (F.366-378)

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el Artículo 217 del C.C.A., al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, como en el caso sub-lite.

Dentro de la oportunidad prevista en la norma referida, esto es, dentro del término de fijación en lista, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer de conformidad con la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que dentro del mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En cuanto al procedimiento aplicable al llamamiento en garantía, por remisión expresa del art. 267 del C.C.A., debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

A la luz de la normatividad señalada y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en el llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición es viable, toda vez que la solicitud se presentó de conformidad con la norma precitada y dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, de acuerdo al fundamento fáctico referido en la demanda y las pruebas





Auto que resuelve llamamiento en garantía

Exp. No. 680012331000-2013-00006-00

aportadas dentro del expediente, se puede colegir en efecto, que se genera una relación sustancial como garante entre el llamado en garantía y la entidad demandada, en orden a reparar los daños señalados dentro del presente proceso, si a ello hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero:** **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el apoderado de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA**, a **EQUIDAD SEGUROS** conforme a lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- Segundo:** Practíquese la notificación personal de este proveído al llamado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Tercero:** **Conceder** a los llamados el término de diez (10) días para que intervengan en el proceso.
- Cuarto:** **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado del demandante LILIANA DEL CARMEN MARTELO MUÑOZ, al abogado FREDDY HERNANDO SAAVEDRA BORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.531 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 83.753 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en expediente digital N° 01.
- Quinto:** En igual sentido, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por el abogado ALBERTO GONZALEZ MEBARAK portador de la tarjeta profesional No. 149.736 del C.S. de la J., como representante legal de GONZALEZ MEBARAK Y CONSULTORES JURÍDICOS SAS, al poder conferido por el representante legal de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3981fe1faef77636c1a7aad8d0348a7e6343129493138c1156a244374ba50b0**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2000-03644-00

DEMANDANTE:	ALICIA FRANCO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES archivoissliquidado@issliquidado.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	JESÚS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO PROCURADOR 47 JUDICIAL II procjudadm47@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada 01 de noviembre de 2023 en donde se resuelve:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia del 7 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander. Y, en su lugar, se dispone:

CONDENAR al Instituto de Seguros Sociales o, a la entidad que le corresponda asumir esa función, a pagar por concepto de lucro cesante a Elkin Alonso Ardila Franco, la suma de ciento treinta y dos millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos treinta y un pesos (\$132.255.231).

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas.

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400b9ba6192b8dc197d14ea52663425605f6de3a6cda10cf66716398c7aad75d**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra auto, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2003-00196-00

DEMANDANTE:	HERMES ANAYA JAIMES parapente_piedecuesta@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES alcaldia@puertowilches-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	JESÚS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO PROCURADOR 47 JUDICIAL II procjudadm47@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada 16 de noviembre de 2023 en donde se resuelve:

“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 05 de septiembre de 2019, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Santander actualizó la liquidación del crédito, por las razones expuestas en esta providencia.

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, continúese el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5f58daef34bc4fee10a666e86e18f7dd32592009016ad3c05156db606790f**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2003-01758-01

DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL GUTIERREZ Y OTRO mauriciorodriguez40@hotmail.com
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A. notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	JESÚS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO PROCURADOR 47 JUDICIAL II procjudadm47@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada 22 de agosto de 2023 en donde se resuelve:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander del 12 de febrero de 2015, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d8da8cf9760e9bb4c926fe0e34a2d83ed0743a6d0158dac128b78f664a5656**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Exp. No. 680012331000-2008-00434-00

DEMANDANTE:	ECOPETROL notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
DEMANDADO	OTEPI CONSULTORES COLOMBIA Y OTROS egambo@galegal.co
MINISTERIO PUBLICO	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO Procurador 47 Judicial II procjudadm47@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN CONTRACTUAL

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ingresas al Despacho el proceso en referencia para resolver el recurso de reposición¹, presentado por el apoderado de la parte demandada- Blastingmar S.A.S, contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2023² mediante el cual se corrió traslado para alegatos.

El motivo de inconformidad con el auto objeto de recurso se presenta porque El Despacho no se pronunció sobre la solicitud de perención del proceso judicial solicitada por la parte demandada el 5 de marzo de 2020³ contra el demandante bajo el argumento de que esta es una sociedad de economía mixta de carácter comercial.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se encuentra que en efecto el demandado presentó memorial el día 5 de marzo de 2020 solicitando que se decrete la perención del proceso, y en subsidio, su desistimiento tácito. En consecuencia, el Despacho repondrá el auto del 05 de diciembre de 2023 que corría traslado para alegatos y procederá a pronunciarse sobre la perención del proceso.

¹Expediente digital 04.

² Expediente digital 03.

³ Folio 2138.



DE LA SOLICITUD DE PERENCIÓN

La perención del proceso consiste en la extinción del proceso causada a su paralización, durante un término preestablecido en la ley, por inactividad del demandante transgrediendo el deber de efectuar su impulso. El artículo 148 del C.C.A. que establece la perención del proceso, en su penúltimo inciso es claro al manifestar “***En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada***”.

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2002 sobre la Perención en Derecho Procesal Administrativo hace énfasis sobre el interés real que subyace al prohibirla para entidades públicas. Lo anterior por cuanto la defensa del patrimonio de las entidades estatales que actúan como demandantes, aspecto sobre el cual la Corte ha establecido que cuando el establecimiento de un privilegio público se funda en la defensa del bien colectivo concretado en la protección del patrimonio público, la finalidad de dicho privilegio es considerada constitucionalmente legítima.

El demandado expresa en su solicitud que Ecopetrol no es una entidad pública, sino una sociedad de economía mixta por cuanto debería proceder la perención del proceso. En este sentido, la sentencia C-722 de 2007 resuelve que, en las Sociedades de economía mixta como ECOPETROL S.A., han de coexistir, de una parte, el interés general inherente a la vinculación de recursos públicos en la conformación del respectivo capital social y, de otra parte, la garantía de la plena vigencia de la libertad económica, la libre competencia, y en general, de los intereses privados propios de la actividad empresarial de los particulares. Ahora bien, aunque los actos jurídicos de Ecopetrol s.a. se registrarán exclusivamente por las reglas del derecho privado, ello no obsta para que de conformidad con lo previsto en la ley 1107 de 2006, que modificó el artículo 82 del código contencioso administrativo sobre el objeto de dicha jurisdicción, las controversias y litigios originados en su actividad, como entidad pública que es, sean juzgadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con la constitución y la ley.

De acuerdo a lo anterior, el presente proceso se encuentra ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, y ante el interés general inherente a la vinculación de recursos públicos no procede la perención procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: **REPONER** el auto de fecha 05 de diciembre de 2023 por las razones ya expuestas.

Segundo: **NEGAR** la solicitud de perención del proceso incoada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a684cd3ef8f6a926c84c084930cf318af9d4d978d8bdd418d01964eb573848e**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO
Exp. No. 680012331000200800732-00

DEMANDANTE:	ISAIAS CELIS DÍAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO Procurador 47 Judicial II procjudadm47@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado judicial de la parte actora elevó solicitud ante la Secretaría de esta Corporación, tendiente a que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, con miras a lograr que por parte de la entidad demandada se de cumplimiento a la providencia de fecha 30 de julio de 2015, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre los señores ISAIAS CELIS DIAZ (q.e.p.d.), MARLY ZULEY, ANGÉLICA CELIS MACAREO y GRACIELA MACAREO ARENAS con la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de diciembre de 2014, en curso del presente proceso.

El artículo 298 del CPACA, dispone que "... En los casos a que se refiere el articulo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (...)"

El precepto normativo transcrito, faculta al juez administrativo para exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por este, mediante un trámite diverso al ejecutivo cuando, habiendo transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la providencia, esta no se haya cumplido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte que, el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de 14 de marzo de 2013, declaró a la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios causados a ISAÍAS CELIS DIAZ y otros, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto éste y en la parte resolutive de la misma dispuso:



“PRIMERO: DECLÁRESE A LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LOS ACTORES, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto ISAÍAS CELIS DÍAZ, por el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2002 al 14 de marzo de 2006, (...)

SEGUNDO: CONDENASE SOLIDARIAMENTE A LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES. el equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA (...)

TERCERO: CONDÉNASE A LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL, reconocer y pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIANISEMSMOOLUNES DE LUCRO CESANTE O SALAS CELIS DIAT 13 SUMA OROL PESOS SON VEINTE DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (526.298.314,20) (...).”

Que el 30 de julio de 2015, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B aprobó el acuerdo conciliatorio entre los señores ISAIAS CELIS DIAZ (q.e.p.d.), MARLY ZULEY, ANGÉLICA CELIS MACAREO y GRACIELA MACAREO ARENAS con la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de diciembre de 2014, y señaló lo siguiente:

“PRIMERO: APROBAR, con efecto de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio logrado, del ochenta por ciento (80%) de los "valores reconocidos en la sentencia de primera instancia", discriminados según "proporción individual establecida en la misma providencia", esto es del 50%, de la totalidad de la condena impuesta, entre los señores ISAÍAS CELIS DÍAZ, MARLY ZULEY y ANGÉLICA CELIS MACAREO y GRACIELA MACAREO ARENAS con la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de diciembre de 2014
SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso por conciliación total de las pretensiones. (...).”

Que según constancia secretarial expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, el acuerdo conciliatorio mencionado y el auto que lo aprueba quedo ejecutoriado el 4 de septiembre de 2015.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para requerir a la Fiscalía General de la Nación, el cumplimiento inmediato del acuerdo conciliatorio aprobado en providencia del 30 de julio de 2015, proferida dentro del presente asunto, advirtiéndose que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan el artículo 44 numeral 3º del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a señor Fiscal General de la Nación, a fin de que se sirva dar cumplimiento inmediato a la providencia de fecha 30 de julio de 2015, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre los señores ISAIAS CELIS DIAZ (q.e.p.d.), MARLY ZULEY, ANGÉLICA CELIS MACAREO y GRACIELA MACAREO ARENAS con la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: Advertir al requerido que en los términos del artículo 44 numeral 3º del C.G.P., el incumplimiento de la mencionada orden judicial, dará lugar a sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4a47212cc12113e440ffe1cbfd1e0e30cf333a69e858ce6a3487dc8626f6fc**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2009-00117-00

DEMANDANTE:	JOSE VICENTE ORDOÑEZ OLIVARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y ECOPETROL S.A. notijudiciales@minenergia.gov.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	JESÚS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO PROCURADOR 47 JUDICIAL II procjudadm47@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada 18 de septiembre de 2023 en donde se resuelve:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia, esto es, la proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 6 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Sin condena en costas.
(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7942f950e50d0cf8e736be1b62034ecd2032f259316bdbdf843a7023c1ef4b42**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO
Exp. No. 680012331000-2010-00951-00

ACCIÓN:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	INVIAS S.A. njudiciales@invias.gov.co
DEMANDADOS:	CONSORCIO PROYECTAR INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS INCONAL SAS BEC INGENIERIA Y OTROS alcastilloar@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO Procurador 47 Judicial II procjudadm47@procuraduria.gov.co
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	2010-951

Teniendo en cuenta que no se ha logrado establecer el lugar donde se puede notificar a **INCOCIVIL**, según la manifestación visible a folios 892 del expediente, se dispone emplazarlo de conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. En consecuencia, procédase conforme lo prevé el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, emplazamiento que deberá surtirse a costa de la parte demandante y con la advertencia que si el mismo se efectúa el día domingo debe hacerse en un medio escrito de amplia circulación Nacional o por otro medio masivo de comunicación si se realiza en día diferente a éste.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072c22b7ac0cb3ed46081543d2b061d6e1fc6906600599462ec90c495e4cf4b4**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>